GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

N.° 761.

ANO DE 1837.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino			90	
Para Canarias é	V			
Islas Baleares	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

MIERCOLES 4 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, asi de los inclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de Diciembre último, y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar a nombre de mi excelsa.

Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia nacional, el general en gefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la marina nacional, la auxiliar británica y todos los individuos asi españoles como ingleses que de una manera tan heróica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un

dia de gloria á la nacion. Art. 2.º La villa de Bilbao añadirá el título de in-

victa à los que ya tiene de muy noble y muy leal.

Art. 3.° El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, tendrá en cuerpo el tratamiento de excelencia. v cada uno de sus individuos el de señoria mientras sirviere su eficio.

Art. 4.º Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia nacional el uso, en la corbata de sus banderas, de la insignia de la órden militar de S. Fernando.

Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador que havan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del general en gefe.

Art. 5.º Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobaré, que deberán usar los defensores de Bilbao, con la leyenda ó lema; Defendió á la invicta

Bilbao en su tercer sitio: 1836. Art. 6.º La misma cruz, aunque con el lema salvó á Bilbao, concedo á los soldados, oficiales y gefes del ejército libertador, y á todos los individuos de la mari-

na nacional y aliada, militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio. Art. 7.º Vengo en conceder al general en gefe Don Baldomero Espartero, para él y sus descendientes por el órden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de conde de Luchana, libre de lanzas y

medias anatas y de cualquiera otro pago. Art. 8º En las iglesias catedrales, ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrará el domingo s de Febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilhao, y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capi-

tan general de ejército.

Art. 9.º Mi Gobierno propondrá á las Córtes: primero; que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao. Segundo; que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invieta Bilbao un monumento sencillo y majestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida. Tercero; que se concedan á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones

á que respectivamente se les juzgue acreedores: debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la nacion.

Art. 10. El gobernador de Bilbao, el general en gefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad por los respectivos ministerios los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado por S. M. = Palacio 3 de Enero de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho

El general encargado del mando militar de Barcelona en 16 de Diciembre áltimo traslada el parte que le ha dirigido con fecha del 12 el mariscal de campo D. Manuel Gurrea, manifestándole que a consecuencia de la batida general que dispuso el dia anterior el comandante del 7.º batallon franco D. Mariano Borras, le dice que media hora antes de llegar a Pinatel supo estaba ocupado aquel pueblo por la faccion; en su consecuencia dispuso se adelantase al trote la companía de tiradores con 10 caballos de cazadores para sostener, mientras él con el resto de la fuerza marchaba al paso redoblado; logrando por este medio sorprender á los rebeldes de tal modo que sin haber tenido ninguna desgracia por su parte, han sufrido los enemigos la perdida de 19 muertos vistos, entre ellos el titulado segundo comandante del segundo batallon Don Pablo Marti y tres oficiales, cogiéndoles ademas tres caballos y algunas armas, calculando en bastante número los

El comandante general del Campo de Gibraltar con fecha 19 de Diciembre último dice á este ministerio en-

tre otras cosas lo que sigue:

Exemo. Sr.: La conducta eminentemente patriótica de los Barrios, pueblo de este distrito, ha llegado al extremo. Al primer llamamiento en la invasion de Gomez en Setiembre, concurrió en masa toda ella, no quedaron sino las mugeres y los hombres decrépitos. Al momento puse coto limitándome á conservar los movilizables, que se han conducido bien hasta que el 15 del corriente se han restituido á sus hogares con arreglo á órdenes del Excelentísimo Sr. capitan general: de su valor, sumision, robustez é instruccion puede sacarse partido.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN). Sesion del dia 3 de Enero.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó agregar al acta el voto favorable á lo resuelto con respecto á las recompensas acordadas á la villa de Bilbao del Sr. Caballero y de los Sres. Pita Pizarro y Cachurro, por lo tocante á dicha villa y al difunto general Espoz y Mina.

Se leyó por segunda vez una proposicion del Sr. Caero para que el artículo 76 de ordenanza de la Mi licia nacional se estienda á los casos prevenidos en el 77, en el que hoy se halla la Milicia de Madrid.

Admitida á discusion despues de unas ligeras observaciones de su autor, se acordó pasase á la comision de

Milicia nacional. Igualmente, y despues de unas breves observaciones del Sr. Heros, se acordó pasase á la comision de Restablecimiento de decretos otra proposicion leida por segunda vez de los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Zumalacarregui, Arana, Heros, Echevarría, Armendariz y Muguiro. (Véase la Gaceta de ayer).

A la comision de Poderes se mandaron pasar los del Sr. D. Benito Vincens, Diputado electo por la provincia

Las Córtes quedaron enteradas de una comunicacion hecha por la comision de Gobierno interior de las mismas, en que manifiestan haber concluido la contrata acordada, celebrando la correspondiente escritura con D. Mariano de la Paz García, para la redaccion é impresion del Diario de las sesiones de las Córtes, la cual debe dar principio en 1.º de Enero del corriente año.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una exposicion del Sr. D. Fernando Miranda y Olmedilla, Diputado electo por la provincia de Lugo, en que manifiesta que

hace dos años se halla aquella provincia infestada por los facciosos, por cuya causa no hay medios de transitar por ella, y esto le ha impedido verificar su viaje á esta corte; pero que lo hará tan pronto como el pais esté libre, aunque durante su permanencia en ella no ha dejado de hacer servicios como comandante de la vega de Rivadeo.

A la comision de Premios una exposicion del teniente coronel D. Francisco Marina para que el malogrado teniente coronel D. Juan Lopez Pinto sea comprendido entre los hombres ilustres que el Congreso elija para que consten sus nombres en el salon de las sesiones, mediante á haber sufrido igual suerte y por la misma causa que el benemérito Torrijos, segun consta de la Gaceta extraor-dinaria de 11 de Diciembre de 1831, que acompaña.

A la comision de Guerra pasó una exposicion de Dona Teresa Estevez, viuda de D. Santiago Ocana, para que se le aumente la viudedad que goza para atender á la educación de sus hijos, mediante á haber sido saqueada y quemada su casa por la facción de Quilez, y asesinado dicho su esposo por la de Basilio.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion de la academia de Nobles Artes de S. Férnando, en la cual deshace las equivocaciones que pudo haberse padecido en

Se mandaron pasar al Gobierno las exposiciones hechas por la Milicia nacional de Mayon, Caspe, Maella y otros pueblos, en que piden a las Corres remedie los danos que está padeciendo el reino, y acuerden el pronto

exterminio de las facciones.

D. Mariano Montañes, primer suplente por la provincia de Zaragoza, pide que en atención a haberse admitido la renuncia al Sr. D. Francisco Octiz de Velasco, se le permita tomar asiento en el Congreso bajo protesta de presentar sus poderes. Se mandó pasar á esta comision. Se leyeron por primera vez las siguientes proposi-

Una del Sr. Jaen para que se declare á la ciudad de Almagro capital de la provincia de la Mancha, en lugar de Ciudad Real que lo es en el dia.
Otra del Sr. Moratin y Alcon para que se suprima

contribucion de visita de boticas. Otra del Sr. Gorosarri sobre pago de contribuciones

las provincias. Otra del Sr. Castro para que quede extinguida en el reino de Granada la contribución llamada de censo de

poblacion. Otra del Sr. Almonacid para que se excite á los españoles ofreciendo los mayores premios á la redaccion de la historia de la heróica defensa de los beneméritos habitantes de la guarnicion de Bilbao en los tres sitios que di-

cha villa ha sufrido. Se mandó pasar á la comision de Premios otra de los Sres. Caballero y Arango para que se ponga una inscripcion que recuerde la gloriosa accion de la noche del 24 de Diciembre de 1836 en Bilbao; que se declare á las viudas y huérfanos de los que han muerto durante el sitio, hijos predilectos de la patria; sobre indemnizacion de daños padecidos á sus habitantes; que los mozos sujetos al sorteo y que hayan contribuido á la defensa de la villa, que-

den libres por esta vez de entrar en suerte. Se léyó otra proposicion del Sr. Huelves y otros, relativa á que segun el artículo 149 del reglamento, debiendo pasar una diputacion de las Córtes á felicitar á S. M. en el dia de Reyes, lo haga tambien por las victorias conseguidas por las tropas españolas sobre las tropas rebeldes.

El S. HUELVES: "Si el artículo 149 del reglamento dice (leyó), el 150 dice tambien (leyó). El caso del levantamiento del sitio de Bilbao no ha sido imprevisto por los buenos españoles que conocen los esfuerzos heróicos de nuestras tropas, y su adhesion á la libertad y al trono de Isabel 11: ni tampoco en los de los generales Espartero y demas que han contribuido por su parte á tan feliz suceso. Este caso es extraordinario, y por lo mismo los que hemos firmado esa proposicion esperamos que las Córtes aprobarán, nuestros deseos de que se felicite tambien á S. M. por tan próspero suceso.'

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y puesta á discusion quedó aprobada.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de la junta general de comerco y fábricas de la ciudad de Barcelona, manifestando que la mayor parte de aquel vecindario está resuelto á sostener el órden y nuestras instituciones, y á reprimir cualquier síntoma de rebelion que aparezca; y con este motivo felicita al Congreso por su reso-lucion de haber confirmado en la regencia del reino á S. M. la Reina Gobernadora.

El Sr. SALVATO manifestó tenia encargo especial de presentar á las Córtes otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Mataró, cuyos individuos manifestaban, que tanto ellos como los vecinos de dicha ciudad, abundaban en los mismos sentimientos que las clases pudientes de Barcelona en favor del árden y de todos los principios que deben contribuir á la felicidad de la nacion, y rogaba al Sr. Presidente tuviese a bien mandar se leyese dicha exposicion por uno de los señores secretarios.

El Sr. PRESIDENTE lo acordó asi y verificada la lectura de dicha exposicion, se dijo que las Córtes lo ha-

bian oido con agrado.

Ygual resolucion recayó á otra manifestacion de la diputación provincial de Barcelona constituida en junta de armamento y defensa, concebida en los mismos terminos que las anteriores.

Asimismo las Córtes oyeron con agrado otra representacion del ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina, en la que felicita al Congreso por haber confirmado á S. M. la Reina Gobernadora en la regencia del reino durante la menor edad de su augusta. Hija Doña Isabel 11.

Se mandó pasar á la comision de Poderes copia del acta de elecciones de la provincia de Alicante, remitida

por la junta electoral de la misma.

El Sr. PRESIDENTE anunció se procedia al órden del dia. Se leyó el dictámen de la comision de Negocios eclesiásticos acerca de la proposicion del Sr. García Blanco sobre reforma de matrimonios, siendo de dictamen que debia restablecerse el decreto que sobre este particular expidieron las Córtes en 1822. Aprobado.

Continuó la discusion que quedó pendiente sobre el artículo 2.º del dictamen de las comisiones reunidas de

Legislacion y Guerra.

El Sr. FERRO MONTAOS: "No es mi idea hacer un cargo a las comisiones reunidas de Legislacion y Guerra, como se lo han hecho algunos Sres. Diputados, sobre no haber formado un códico completo de legislacion; y sin embargo de lo persuadido que estoy de la necesidad y utilidad que resultaria si se presentase este código de legislacion completo y permanente, declaro que en este mismo dictamen habria querido hubiese algo mas de claridad. y que no diese lugar á dudas é incertidumbres que algunos Sres. Diputados han presentado á la redacción, no solamente del artículo que ahora se discute, sino de otros varios que han causado los ataques que sufrió el dictamen al tratarse de la totalidad.

"Asi pues, quiero anunciar mi opinion en este artículo 2.º, no tanto sobre la falta esencial de claridad, como sobre la forma de redaccion; porque si bien creo está redactado con toda la sabiduria y pulso que yo reconozco en los señores de la comision, encuentro sin embargo en primer higar, que en el parrafo primero se dice (leyo). Yo quisiera que los señores de la comision me dijesen si esta Real orden ha de preceder tambien para formar causa a un capitan, a un teniente, subteniente, sargento, cabo de escuadra ó á cualquiera gefe que mande fuerza armada en cualesquier caso ó hecho de armas, porque vo creo que el ánimo de los señores de las comisiones no haya sido el de dar esta latitud à la disposicion de este pri-mer parrafo del art. 2.º. Tambien creo que esta Real orden unicamente tendrá relacion con las causas que hayan de formarse á los capitanes generales ú otro gefe de los ejércitos ó divisiones que operen ó esten en ejercicio.

"Pero tambien se me dirá que en el art. 3.º está ya prevista esta objecion que acabo de hacer. Dice el art. 3.º (ley6).

Yo encuentro aqui el proyecto de la comision exten-dido en terminos defectuosos. Me parece que tiene faltas muy graves de redaccion, puesto que inducen a equivocarse y a cometer hierros.

El orador insiguiendo esta misma idea, se opone al artículo en los términos en que está extendido, proponiendo se adoptase para mayor claridad la emitida en la anterior discusion por el Sr. Fuente Herrero, u otro correctivo equivalente, por cuyo motivo pide á los señores de la comision tengan la bondad de hacer esta ligera variacion.

El Sr. Fuente Herrero rectifica un hecho.

El Sr. LUJAN: "Despues de dar las gracias al Senor Ferro por la buena idea que ha manifestado tener de las comisiones, creo de mi déber contestar á la impugnacion que ha hecho S. S. para que las Córtes puedan juzgar con acierto en este negocio. De tres maneras puede procederse contra un militar, de oficio, por querella, 6 por demanda de parte. Estos principios son reconocidos en la legislacion, en las leyes de partida, y posteriormente en nuestra ordenanza general del ejercito. Esto mismo han tenido presente las comisiones que no han hecho mas que seguir lo establecido. La ordenanza, en los artículos que trata de los consejos de guerra de oficiales generales, dice asi (los lee). El artículo en cuestion dice que el gefe expedirá esta órden, bien en uso de su propia autoridad, bien á consecuencia de estos requisitos que la ordenanza dice en su art. 4.º Yo creo, señores, que no puede estar mas claro. La misma ordenanza sujeta á los consejos de guerra de oficiales generales, aquellos delitos que mueven accion popular; asi que puede conocerse que las dos comisiones de Guerra y Legislacion no han pasado los límites prefijados.

"Ha dicho el Sr. Ferro que la impugnacion que se habia hecho en la totalidad al dictamen, está fundada en las dudas ocasionadas por la falta en el modo de expresarse, indicando que la impugnacion que han sufrido las comisiones, no ha sido en el fondo: yo diré que la impugnacion que ha sufrido el dictámen de las dos comisiones reunidas ha sido en el fondo, sobre si debia introducirse el jurado, ó si estábamos en el caso de adoptar este principio. S. S. recordará que toda la impugnacion que ha sufrido por los Sres. Beceria, Arguelles y Ferrer está fundada en este principio, y de ningun modo sobre la redaccion. El Sr. Ferro, para combatir el art. 2.º, ha pasado los límites de la discusion, porque ha pasado al artículo 3.º, y de este al 4.º, siendo así que el 2.º no es consecuencia de elles, sino que ellos son consecuencia precisa

Yo no concibo dónde está la falta de claridad en el segundo: dice, el gefe expedirá la órden en uso de su propia autoridad, sin preceder querella ó demanda, ó bien á consecuencia de estos requisitos: si un gefe ve que está comprobado el delito ó falta por el que merezca ser castigado el oficial, ¿qué duda puede haber de que está en el caso de dar la órden para formar la causa? Yo creo que no hay duda ninguna en que el gefe debe expedir esta orden en uso de su propia autoridad, de oficio ó sin preceder querella ó demanda; es decir, que el oficial general que conozca que es indispensable formar una causa, tiene obligacion de dar la órden para formarla. He dicho sin preceder querella ó demanda, porque supone que puede ocurrir el caso de tenerse que proceder á formar causa por querella ó demanda. Querella puede hacerse por mil cosas que pueden llegar á verificarse en perjuicio de la seguridad pública; ¿por que razon, pues, se ha de limitar esta facultad? Por demanda: esto fue muy bien explicado por el senor Fuente Herrero; ni era posible otra cosa en su ilustracion. Voy á referir un hecho para probar la necesidad de que se fije esta disposicion.

"Un oficial que manda un puesto, del que es responsable por ordeuanza, quiere sujetar su conducta al fallo de un consejo de guerra, y para ello tiene que presentar una solicitud. Cuando el honor de un oficial está en duda, tiene obligacion de sincerarse y de que se declare que ha llenado sus deheres. Yo creo que no habrá nadie que viendose en este daso no pida la formacion de un consejo de guerra, aunque no sea mas que para que no padezca su opi-

nion en el público.

Asi pues se ve que las dudas que ha manifestado el Sr. Ferro y los demas señores que han impugnado este artículo, á mi entender no son fundadas: que el tenor de este artículo está conteste con la ordenanza: que está copiado del art. 6.0, que habla del consejo de guerra, y que á pesar de lo que ha manifestado el Sr. Ferro acerca de los gravísimos inconvenientes que se seguirian, si se aprobase el dictamen de la comision, me parece que no puede haber ningun temor, cuando en el concurso de tantos años como tiene la ordenanza, no se presenta justificado. Creo, pues, que las Córtes estan en el caso de aprobar el artículo tal como le presenta la comision; y creo haber satisfecho las dudas que se han presentado.

El Sr. PRESIDENTE: "Tres Sres. Diputados me han pedido la palabra para rectificar hechos, y con este motivo recuerdo los abusos que se hacen al usar de la palabra en este sentido. Espero que los señores á quienes sea concedida, se concreten á los hechos que deban rectificar

con palabras lacónicas y precisas."

El Sr. SANCHO: "Rectificaré los hechos con la brevedad posible. Los señores de la comision han dicho que la ordenanza es lo mismo que el artículo que se discute. Yo quiero probar que el artículo es contradictorio a la letra y al espíritn de la ordenanza. Es un hecho muy importante. Antes de ayer ya dije que entre el artículo de la ordenanza y el de la comision hay mucha diferencia. es menester considerar los antecedentes de la misma ordenanza.

El Sr. PRESIDENTE: "Yo espero que el Sr. Sancho se concretará á la rectificacion del hecho."

El Sr. SANCHO: "Se va á declarar una cosa contraria á la ordenanza, y la comision quiere dar á la ordenanza un sentido diferente; para esto es menester recurrir á la ordenanza. Hay dos especies de consejo de guerra; uno por delitos militares, otro por delitos comunes. Esta division es menester hacer, y partir del principio que aqui no se trata de formar consejos de guerra para delitos comunes, sino por delitos militares. Ahora bien, la ordenanza manda formar consejo de guerra por delitos militares y delitos comunes: por delitos militares, en virtud de la autoridad de cualquiera gefe ó en virtud de órden del Gobierno; por delitos comunes, en virtud de querella; pero señores ¿ el espíritu de la ordenanza era hacer que un particular cualquiera pudiera pedir que se formase consejo de guerra á un militar por un hecho de armas? La ordenanza no dice tal cosa: já ver si el Gobierno despótico daria accion popular por delitos puramente militares!

"Hay mas: la ordenanza usa en el sentido propio las palabras "querella ó demanda": la querella, segun la ordenanza, compete á un particular, cuya persona se cree agraviada: demanda es lo mismo, con la diferencia de que la palabra demanda se aplica á acciones civiles, y la palabra querella á acciones criminales; pero es otra cosa decir que la ordenanza da accion popular para reclamar contra las faltas de los militares. Es un absurdo suponer que en tiempos de Cárlos IV y de Cárlos III podia existir esto. Digo, pues, que el artículo está mal redactado, y que debe volver á la comision para que lo redacte de nuevo. Las palabras querella y demanda no están usadas aqui en sentido propio de las leyes, y la accion que se da para que cualquiera pueda demandar á un capitan general por un deli-

to militar no la creo del caso.'

El Sr. GOMEZ BECERRA: "Será mas de un hecho los que tenga que rectificar. El primero es que yo miro con paciencia las impugnaciones á mis discursos, menos cuando se me hace decir lo que no he pensado, y el Sr. Lujan, no solo en esto no ha sido exacto, sino que me ha atribuido lo contrario que dije. Ha dicho que yo impugné la totalidad del dictámen de la comision, porque no presentaba el juicio de jurados; al contrario, dije que no trataba que el juicio fuese de jurado, sino que fuese un juicio público: en esto ha estado mi impugnacion y la he hecho siempre bajo esta base. Hay en esto mucha diferencia, y tan lejos estaba de opinar por el juicio del jurado, que en mi opinion debia sujetarse esto á un juicio de peritos que es muy diverso. Otra equivocacion: el Sr. Lujan ha supuesto que la peticion de un gefe para que se le forme consejo de guerra, se llama demanda: esto se llama memorial ó representacion: otra equivocacion de S. S., aunque exige una aclaración mas lata, la reduciré à muy pocas palabras: supone S. S. que en el proyecto que se ha presentado se ha tratado de comprender los casos en que se haya de proceder por lo que pro-

piamente se dice querella ó demanda. En este decreto no se propone nada de esto, nada de interes particular. nada de demanda ni querella. Si hay querella hay demanda, y si hubiese querellante ó demandante, ¿que parte se da en el juicio al demandante que es el actor? Hay ningun artículo en este proyecto de ley en que no se proceda de oficio? Luego no puede haber ni querella ni demanda."

El Sr. FERRO: "El Sr. Lujan me ha hecho una especie de reconvencion, suponiendo que habia pasado á la discusion del art. 3.º para impugnar el 2.º Si yo hablé del art. 3.° fue para prevenir una objecion que haria la comision. Mi impugnacion fue al art. 2.º que se discute.'

El Sr. LUJAN: "He pedido la palabra para rectificar un hecho del Sr. Sancho; pero como S. S. no está presente, lo dejo al Sr. Zumalacarregui que va á contestar. Respecto al Sr. Becerra, diré à S. S. que puede ser que yo haya dado una mala inteligencia á su discurso; pero creo que S. S. anunció alguna cosa respecto al jurado. Debo decir que yo no soy abogado: no pertenezco á esta clase ilustrada: no soy mas que militar: pero tengo un poco de sentido comun, y creo que demanda es lo mismo que querella.'

Iba á usar de la palabra el Sr. Zumalacarregui como de la comision; pero habiendo reclamado el órden algunos señores por haberla usado antes otro individuo de la mis-

ma, la obtuvo

El Sr. ALMONACID: "Yo creo que podremos ponernos todos de acuerdo si venimos al principio de donde ha partido el dictámen de las dos comisiones reunidas, y creo asimismo que podremos quedar fácilmente en los medios de acordarlo mejor entre lo que propone la comision como tal, y lo que nosotros tambien que lo es.

"Las comisiones de Legislacion y de Guerra reuni-das han visto la proposicion del Sr. D. Juan Baeza, y sobre ella precisamente es sobre lo que descansa su dictámen; ¿qué dice este en último analisis? Lo que dice es (leyó una parte de dicho dictámen). Tenemos pues que la peticion que ha promovido este dictamen, está reducida á que se abrevien los trámites de instruccion y sustanciacion (que asi se llaman tecnicamente) para estas causas. La comision dice en su virtud, propongo medios para abreviar y asegurar el acierto en dicha instruccion y sustanciacion, medios á que si en una parte me atengo á la ordenanza, no dejo de reformar esta en ciertos artículos. Resulta pues de aqui que tenemos de una parte la ordenanza y de otra una reforma de la misma ordenanza en esta parte de instruccion y sustanciacion.

"Parecia sin embargo que las circunstancias exigian de la comision un suplemento à la proposicion del Sr. Baeza, cual era el de fijar los hechos que, ó criminales ó con aspecto de tales, podian exigir la vindicta pública contra los militares que hubieran tenido parte en ellos; y sobre este punto no está explícita la comision. La reforma que se hace de la ordenanza por este proyecto de ley comprende solo los hechos ó delitos que la misma determina, tales son el ser batido un oficial ó un gefe cualquiera enemigo inferior ó igual, el rendir ó entregar una plaza &c. &c. Estos son los solos y exclusivos hechos que han de sujetarse á la nueva sustanciacion, cuyo proyecto nos presentan las comisiones reunidas de Guerra y Legislacion. Supuestos ya estos hechos, pasan las comisiones á poner en ejercicio la crítica judicial respecto del mismo. Ha sido batido un militar bizarro por una fuerza inferior ó igual, ¿es crímen este? Ni se dice que sí ni que no, y en esto estoy acorde con las comisiones, porque tales pueden ser las circunstancias en que se haya encontrado este gefa, que lejos de argüir este hecho contra su buena inteligencia y conducta militar, puede al contrario redundar en favor suyo. Pero bien , qué se hace con este sugeto? habremos de proceder contra el criminalmente? En concpto de la comision sí, en el mio no.

"Las comisiones no dicen mas (leyó el artículo). Permitanme las comisiones que con el deseo del mejor acierto, è implorando la benevolencia y amistad que me une con muchos de sus individuos, les diga que antes de entrar á presentar el modo de formar el procedimiento para la averiguacion de estos hechos, han debido formarnos el tribunal, porque en mi concepto formado este seria mas exacto y seguro de que este pusiera en ejercicio sus funciones, de donde resultan á mi parecer, por no haber establecido el tribunal con la autoridad dicha, todas las dudas que aqui se han ocurrido; el hecho es que estas causas se instruyen de Real orden. ¡Y ha de ir el Monarca, haciendo de acusador público ó privado, ni depender del Gobierno el que se averigüe la conducta militar de un gefe que aparece con visos de no haber cumplido con su obligacion? ¡Ha de esperarse á que el Gobierno circule estas órdenes, cuando existe el hecho? Hemos perar la Real orden para que se averigiie lo que ha habido en un hecho que ya está denunciado? porque la que hacemos aqui es una denuncia.

"No hallo que esto sea ni necesario ni util ni conveniente. No lo creo necesario por lo mismo que la comision dice; porque los hechos tales y cuales son objeto de esta averiguacion, asi que no es necesario mandarla porque ya la ley lo manda. Tampoco lo creo útil, porque no veo qué provecho se saquen para el bien comun ni para el particular de esperar á que se diga, sobre ese acontecimiento fórmese expediente regular con arreglo á ordenanza. Finalmente, no lo creo conveniente, porque es hacer acaso al gefe un acusador anómalo de todos y cada uno de sus subordinados cuando quizá la mejor defensa de estos es entonces el escudo que presenta la ordenanza, haciendo esperar à que se formen las causas de Real orden. Para que, señores, esta Real orden! Formese el tribunal, procedase por él á la averiguacion de lo que hay, y no ante todo la prision del oficial, como seria preciso segun el dictamen de la comision. Esto es con respecto á la primera parte del artículo.

» Con respecto á la segunda, que es la que ha causado los escrupulos del Sr. Sancho y de otros señores, me permitirá la comision diga, que el no haber usado una voz mas técnica, es acaso lo que ha dado lugar á esto. Dice esta

parte ó párrafo 2.º (lo leyó). Sabemos que la administracion de justicia procede de dos cosas, que son, o de oficio. ó á peticion de parte. Si es de oficio, el tribunal debe formarse en el momento que recibe un parte de esta clase. sin que á ello preceda órden del gefe ni del Gobierno, y solo por el cumplimiento de su obligacion. Si es á peticion de partes, saben las comisiones que esta accion particular puede ser de dos modos; por acusacion y por denuncia. No se trata aqui de querella ni demanda: la voz propia, y de que creo que podrán resentirse menos los señores militares, es la de acusacion y denuncia; porque no digo vo contra un militar, sino contra cualquiera otro por privilegiado que sea su fuero, tiene todo individuo el derecho de acusar. Y por qué? Porque en la acusacion lleva envuelta una responsabilidad efectiva sin latcual no se admite una acusacion. No hay que confundir, pues, la acusacion con la denuncia, y asi me parece que el Sr. Sancho escrupuloso, y con razon en esta parte, por las voces querella ó demanda, quedará satisfecho con la explicacion que acabo de hacer. S. S. preguntando ayer unas veces, y reflexionando otras, se manifestó muy sentido de que al gefe que haya de dan la órden para la formacion de este expediente se vea obligado á proceder en virtud de la accion de un particular, dudando mucho al mismo tiempo de que sestopueda ser conveniente. Mas en virtud de la demandancu+ sacion, un gefe no puede resistirse a ello bajo ningun principio, cuando por la denuncia podrá hacer locque le pa-

"Respecto á estas acciones particulares es preciso entrar en las doctrinas y principios que todos decimos saber, y decimos que queremos se pongan en ejercicio, cuando por otra parte parece que ninguno nos olvidamos de noti me tangere cristos meos. El Sr. Sancho se me dio paunque con la delicadoral que le essipiopia que que yo diese lun signo de aprobacion con la cabeza á lamacion popular parada averiguación de lestos hechos. S. S. sabe cuán antigua es en la legislacion de todo el mundo da acción popular a los xonl manos lo tuvieron para lo que llamaban delito público, es decir, para aquel que directamente ofende à la república. ¿Y hay un delito que mas ofende al Estado que el abandono de una plaza, la pérdida de una accion por impericia, por doble intencion, en fin por un hecho imputable á la persona que le ha dado origen?

"Imposible es que haya ninguna cosa mas difecta-mente que esto al bien público. Y si no que seria señores, de nosotros, si en vez de la bizarria y el valor con que el digno general Espartero puesto a la cabeza de nuestos oravos soldados coronó en la noche del 24 al 25 la cúspide mas alta de aquellas montañas, y si en vez de haber agotado hasta los extremos de la estrategia y del valor fiumano, hubiese huido; si en vez de animar á nuestras tropas con el ejemplo y la palabra, hubiera al contrario contribuido á acobardarlas mandando sobre el campo á derecha é izquierda, ¿cuales serian señores las circunstancias en este momento? ¿Podrá darse, señores, una acción de cualquiera especie que sea que contribuya mas que estas al bien del Estado? Pues hé aqui señores el origen de la accion popular. El origen de esta accion procede del interes comun de la sociedad, y en proporcion del caudal de fuerzas que resulta á cada uno de los particulares en el centro de la misma, y como todos somos interesados en este caudal comun. todos tenemos una accion para procurar, que se administre

"Supuesto, pues, que la comision de Legislacion retinic da con la de Guerra se propone fijar un principio regular para el procedimiento sobre las seis clases de hechos o delitos que han de ser objeto de esta ley, insisto yo en que debe preceder al artículo anterior el de la formación del Consejo de guerra establecido, el cual debe procederse al juicio á peticion ó de acusacion ó de denuncia. De este modo no tendré ninguna dificultad en aprobar el artículo; de otro no puedo hacerlo porque quedaria en el dictámen ese vacío."

Los Sres. Sancho, Almonacid y Zumalacarregui rec-

tificaron algunos hechos.

Los Sres. Sancho, Zumalacarregui y Gomez Becerra

hicieron varias rectificaciones.

El Sr. AILLON: "Conozco que esta discusion se ha prolongado mas de lo que debiera, en mi entender: por consiguiente trataré de reducirla á lo mas preciso.

"No diré si se ha llenado por la comision ó no los deseos del Sr. Baeza: de cualquier modo que esto sea, la comision presenta un proyecto de ley; proyecto que se reduce á establecer el modo de proceder y conocer en las ocho clases ó delitos que la comision en su primer artículo ha designado; y ahora en el 2.º dice ya el modo de proceder en estos hechos que han de dar materia á los juicios de que se trata.

"Los hechos señalados por la comision todos son extraordinarios; no hay nada de delitos comunes; no hay nada de aquellos en que se puede proceder por querella ó á peticion de parte, como no sea una acusacion ó demanda, en la que se trate de una accion, por la que se pueda imponer un castigo público. Yo quisiera saber qué es lo que la comision entiende aqui, cuando dice que se ha de proceder de orden del gefe respectivo, o por demanda o por querella.

"¡Se trata de delito privado? No; porque aqui la comision lo ha dado por público: no se trata de delito privado, y no es propia la palabra querella, y siento mucho. que por una sola palabra que podia sustituirse por otra usual en el lenguaje comun y el de las leyes, se dé lugar a que se prolongue la discusion.

"Querella, en el sentido explícito de esta palabra, no se puede usar aqui; y esta es una cuestion que debe dar

materia á muchas dudas y muy graves.

"Supongamos que un ciudadano cualquiera, aprobado que sea este artículo tal como está, se presenta al general en gefe del ejército y dice: yo denuncio al gefe tal de la columna A, porque estando ocupando el puesto B ó C lo abandonó, y lo denuncio ó acuso, ó porque en la acciontal fue batido en mi concepto por fuerzas inferiores iguales, que es uno de los casos que propone la comision,

¿que haria este general? ¿estaria obligado por virtud de esta demanda de acusacion (que demanda debe llamarse), estarla obligado, digo, a formar el consejo a este gefe! No, dicen los señores de la comision; ¡pues si no, para qué se ha puesto esto si no ha de ser uno de los requisitos necesarios para la formacion de la causa?

"De suerte que un gefe por una denuncia ó acusacion de esta especie se veria perplejo, ó mas bien, contra el sentir de la comision, tendria que proceder á formar consejo de guerra a un gefe en virtud de esta ley. Por consiguiente es menester determinar estas palabras, porque si no habrá una oscuridad que va á dar lugar á dudas gravísi-

» Por lo que acabo de oir la comision no se propone que haya querella ó demanda para delitos comunes, de los que han de ser de procedimiento de esta ley, por la razon sencilla de que no habla de delitos comunes.

"No puede haber querella ó queja de parte de un particular, no habra tampoco acusacion ni denuncia; pues si no las ha de haber, y aunque las haya, no han de poner al general o gefe que las reciba en la precision de formar causa o consejo de guerra á aquel contra quien se dirigen, ¿para que usarlas?

"Yo suffico a los señores de la comision de Guerra, mas particularmente a los de la de Legislacion, que sabran mejor que yo el uso de estas palabras, que eviten el conflicto en que se podra encontrar un gefe de obrar con-

tra el espíritu de la comision."

EF St. FUENTE HERRERO: "La comision ha tenido motivos graves para no alterar en lo mas mínimo el artículo, pues es de la ordenanza esta palabra y ha creido que siempre el usar con novedad cualquiera cosa. puede suscitar desde lliego dudas que deben ser desvanecidas, y por eso la comisión se ha concretado á usar de las palabras que se han usado siempre en los consejos de iguerra de generales, y no puedo menos de extrañar que militares de un juicio acreditado, de grandes conocimientos y servicios por muchos años, hayan tratado de probar the Hay oscuridad en estas voces, porque han debido presenciar actos de esta especie en consejos de guerra militares oby saun impuesto penas ...

Dy La comisión, teniendo presente el art. 6.º de la ordenanza que trata de consejos de guerra de oficiales generales, y considerando que en el primero de este provecto se trata de crimenes militares graves, que den lugar a formación de causa, no ha tratado en este artículo mas que de los crimenes militares y del modo de formar el consejo de guefra para estos crimenes: de suerte que aqui no puede haber la interpretacion que ha dado el Sr. Sancho para los delitos comunes. Tratan el 2.º y 3.º de la formación del consejo de guerra y en el 4.º se dice (lo

"Yo quisiera preguntar á los Sres. Aillon, Sancho y á todos los que han dado esta inteligencia á la voz querella o demanda, si habiendo nosotros propuesto otra voz como la de acusacion 6 denuncia, que se ha querido sustituir, se hubiera excitado mas dudas para los consejos de guerra que se hubieran formado respecto á los delitos que tiene por objeto esta ley.

" Si desde que se publico esta ordenanza, que es la que ha regido en todos los consejos de guerra que se han celebrado desde entonces, habrá 1009 casos en que se hayan formado con arregto a ella, tcomo la comision se habia de aventurar á usar de nuevas voces que llevan consigo un significado que no tiene mas fuerza que la de haberse aclarado por los hechos?

Me parece que esto es suficiente para demostrar que la comision ha tenido todas las razones para usar nuevas voces, que si pudieran tener mejor significado para los letrados, no lo tendrian para los oficiales que han de formar el consejo de guerra, que por la táctica ya saben y conocen el significado de la voz querella o demanda, pues por espacio de mucho tiempo han procedido por ella.

"Creo que con esto quedarán satisfechos los Señores preopinantes de que con esta voz está mas claro el artículo para los militares que han de formar el consejo de guerra.'

Los Sres. Aillon, Fuente Herrero, Lujan é Infan-

te deshicieron algunas equivocaciones.

Se declaró estar el punto suficientemente discutido, después de vuelto à leer el arr. 2.º á peticion del señor Sosa, se votó por partes señalándolas el mismo hasta donde dice: "en uso de su propia autoridad" que despues de leida fue aprobada.

Se leyó la parte restante del artículo y fue aprobada

54 votos contra 46.

Se leyó el art. 3.º y abierta la discusion dijo El Sr. MATA VIGIL: "Puede ser conveniente en los procedimientos y formas de los consejos de guerra, la brevedad con tal que con ella no se impida la defensa al interesado, pues si bien es un principio que todo delito debe ser pronta y eficazmente castigado, no es menos cierto el que la inocencia no se exponga; y es cierto tambien que por la impunidad que por desgracia se experimenta ha sufrido y sufre la nacion graves males; pero yo no puedo: convenir en que esta impunidad provenga de la falta de leyes que señalen las penas á los delitos. No, señores, es de otro origen, y aunque el proyecto de ley que se discute sea el mas acomodado á las circunstancias, y mañana se acuerde y otro dia sea sancionado por S. M.; bien seguro es que la impunidad todavía se observará si no se restablece una ley de responsabilidad que principie desde el primer agente del poder ejecutivo y concluya con el último de ellos.

Las comisiones de Legislacion y Guerra manifiestan en su discurso preliminar que estan muy lejos de la idea de presentar una ley excepcional, y que no hacen otra cosa que modificar la ordenanza; pero yo en el art. 4.º de esta ley que se discute veo una ley excepcional respecto de una clase que debe ser respetada cual es la de los mis edely , Lord few land over .

En el art, 32, que es el que ahora se discute, se debe el arresto imponerse. dice (lo leyó): Es preciso entender que este artículo habla . » El arresto es una pena que lleva consigo el menoan.

de los casos en que há lugar á la formacion del consejo de guerra que son los siguientes (leyó el art. 1.º). Estos que se han de calificar por el pronto de delitos, tal vez no lo serian y podrian mérecer recompensa.

"En este artículo 3.º se dice de luego á luego que al oficial que haya sido batido con fuerza desigual, ó entregado una plaza se proceda á su arresto, y lo mismo se dice en el siguiente. Esto es establecer una ley excepcional respecto á una clase que debe ser tan distinguida, porque en el art. 287 de la Constitucion se dice que ningun ciudadano pueda ser arrestado sin que preceda una informacion sumaria del hecho, por el cual merezca segun nuestras leyes pena corporal; y aqui se previene que se proceda desde luego al arresto del oficial ó gefe, sin que preceda sumario, por lo que no puede aprobarse este artículo, pues por la Constitucion ni aun el Rey puede arrestar á ningun ciudadano sin que conste el delito y se pueda proceder á la informacion sumaria; y en el artículo que se trata se previene que desde luego se proceda al arresto, y por lo mismo digo que contra las intenciones de la misma comision se ha creado sin querer una ley excep-

» Yo quisiera que los señores de la comision redactasen el artículo mas claro, y que no se dijese que se arreste al oficial inmediatamente, sino que se proceda á la formacion de sumario, pues en mi juicio lo contrario es destruir la Consitucion en el artículo que dice que ningun español sea preso sin informacion sumaria, y aqui se tra-

ta de formar consejo de guerra y arrestar.

"Esto es hacer de peor condicion á la clase militar que á los demas ciudadanos, pues puede suceder que se for+ me consejo de guerra á un militar que no merezca pena corpóral, y no deba de estar arrestado de ninguna manera. Por las primeras diligencias ha de resultar si es culpa-ble ó no, y si ha de merecer pena corporal, y en ese caso se podrá proceder contra el individuo: se faltaria á otro artículo de la Constitucion en el cual se dice que en si cualquiera estado de la causa que se advierta que al acusado no se le debe imponer pena corporal, se le ponga en... libertad inmediatamente.

"Por estas razones digo se debia decir que se procediese á formar el sumario, y en el caso de resultar culpa-

ble el acusado, se procediese al arresto."

El Sr. FALERO: "Al oir la comision los elogios que ha merecido una gran parte de su trabajo, debia estar muy distante de esperar una oposicion como la que se ha hecho, no solo en lo sustancial del proyecto sino hasta en los pormenores menos importantes. El Sr. preopinante extraña que desde luego pueda arrestarse al oficial que mande un cuerpo ó una provincia, cuando por alguna de las circunstancias del artículo 1.º deba procederse á su arresto, y cree S. S. que en esto hay una infraccion de la Constitucion, y que se coloca á los militares en peor posicion que al resto de los ciudadanos. S. S. ha afirmado muy equivocadamente, que con arreglo á la Constitucion ningun ciudadano puede ser arrestado. S. S. ha confundido el arresto con la prision; y aun digo mas: el Rey puede proceder al arresto de una persona, con tal que á las 48 horas del arresto la ponga á disposicion de los tribunales ordinarios, facultad que se ha hecho extensiva á los gefes políticos, facultad que tienen los alcaldes constitucionales, y hasta todos los ciudadanos respecto del criminal á quien se haya cogido infraganti.

"Aqui ve S. S. que se puede proceder al arresto hasta por personas particulares. No debiera estrañar S. S. que se estableciese alguna diferencia entre los ciudadanos militares y los que no lo son, porque es inmensa la que existe entre unos y otros. Los militares tienen un código para sus delitos mucho mas rigoroso que los códigos ordinarios. Un gefe militar por las faltas del servicio arresta á sus subalternos; y el Gobierno, en el momento en que sabe que un gefe militar ha incurrido en uno de los hechos marcados en el art. 1.º, inmediatamente ordena el arresto del que aparece como culpable para entregarle al consejo de guerra; y en el caso de serlo, sufre la pena correspondiente. Anade S. S., que no solo se sujeta á los militares al arresto, sino que no se limita el termino de este. Es claro que en el momento en que el acusado aparezca inocente, se sobreseerá en la causa, porque esta es la práctica; ni el tiempo del arresto podrá ser muy largo, puesto que el maximum que la comision fija en su proyecto de ley es el de 15 dias; y un arresto de 15 dias, tratándose de faltas de tal naturaleza, no me parece muy excesivo. Supongo que S. S. se tranquilizará con estas explicaciones, y la comision irá contestando sucesivamente á los demas

señores que tomen la palabra en contra."

El Sr. AILLON: "Desde que vi que en el primer artículo de este proyecto, al hacer la comision la clasificacion de todos los delitos que habian de ser objeto de los procedimientos, incluia alli delitos que, lejos de serlo, podrian ser acciones meritorias, conocí que habia de tropezarse en muchos escollos, uno de los cuales es el que presenta este artículo. Cuando un oficial ó gefe militar haya cometido el delito de desercion, ó sido sorprendido, ó desobedecido las órdenes de su superior, ó incurrido en al-gun otro de los que habla el art. 1.º, indudablemente la presuncion natural es que el militar ha sido delincuente, y por consecuencia se procede al arresto, como primer paso de las operaciones subsiguientes. Pero cuando un gefe. hava sido batido por fuerzas inferiores ó iguales, pero con circunstancias en que haya sido un acto de heroicidad el haber salvado las tropas; cuando se haya rendido una plaza como rindió la que defendia un ilustre caudillo, cuyo nombre está escrito en este salon de Córtes, ¿deberá decir la ley que este hombre era delincuente? Esta es una injusticia. Ya que no se exija para los militares, porque no debe exigirse, esa prévia informacion sumaria ó justificacion del delito; á lo menos creo que en los casos en que no haya una presuncion legal de culpabilidad, no debe mandarse el arresto, y que solo cuando el Gobierno ó el gefe, superior ordenen la formacion de causalles cuando . . до гит конголог ви**б**е

cabo del que padece: yo lo veo en que no se puede imponer á los ciudadanos sino despues de ciertos requisitos, ¡Y al militar, solo por serlo se le ha de dar el privilegio de que su opinion quede en duda, y se le declare desde luego por reo presunto! Este inconveniente se evitaria muy facilmente con decir en el artículo » se podrá disponer su arresto" en lugar de "se dispondrá su arresto." De este modo el Gobierno al mandar formar la causa podrá decir: póngase al oficial en arresto ó no segun tenga en pro ó en contra suya la presuncion, y el gefe á quien esta favorezca no verá lastimada su opinion por el cual acaso deba concedersele un premio. Yo no convendré con el Sr. Mata Vigil en que lo que establece la Constitucion respecto á la informacion previa del hecho ó ciertos indicios pueda tener lugar en orden à los militares, ni creo que se infringirá la Constitucion aun cuando el Gobierno determine que se ponga en arresto á un oficial que crea se encuentre comprendido en el articulo 1.º, porque como ha indicado el Sr. Falero, la segunda parte de la facultad 11, artículo 172 de la Constitucion da al Rev el poder de arrestar á cualquier persona, siempre que la seguridad del Estado pueda exigirlo.

"Seguramente que si algunas veces puede exigir la seguridad del Estado el hacer uso de esta medida respecto de un ciudadano cualquiera, con mas razon podrá exigirlo cuando esa persona mande un ejército. Pero si puede convenir que en determinadas circunstancias sea arrestado el general ó gefe á quien se haya de formar causa por el Gobierno, es necesario dejar á juicio del mismo Gobierno si se le ha de arrestar ó no, porque si no cualquiera que sea la opinion del Gobierno en esta materia, tendrá que ordenar el arresto. Por consiguiente, yo suplicaria á los señores de la comision que admitiesen esta pequeña re-

forma."

El Sr. INFANTE: "Señores, me veo embarazado al responder al Sr. Aillon, porque habiendo sido S. S. militar, y perteneciendo á las Cortes, es claro que debe tener conocimientos de una y otra carrera; pero en la presente cuestion S. S. recordando su memoria vendrá á convenir con la comision en la necesidad de que se apruebe el ar-

tículo tal como la comision lo propone.

"Antes quiero tranquilizar al Sr. Mata Vigil que ha supuesto hay una contradiccion entre lo que la comision ha dicho en el prólogo, y lo que expone en su artículo. Ha dicho S. S. que la comision no quiere establecer leyes nuevas, y supone que esta lo es, y ha alegado lo que la Constitucion previene. S. S. no ha tenido presente que otro artículo de la Constitucion dice que queda vigente respecto de los militares su respectivo código, que es la orde-nanza; y la ordenanza dice en el art. 5.°, tít. 6.° que si el general tuviese noticia de que un militar ha cometido una falta dispondrá su arresto. Luego la ordenanza autoriza á los capitanes generales para arrestar á los oficiales desde el momento en que crean que merecen ser juzgados. Contesto ahora á lo del Sr. Aillon, respecto á que ha creido que facultar al Gobierno ó á los capitanes generales para este objeto es causar sin motivo un perjuicio al oficial que se arresta.

"S. S. sabe las diferentes clases de arresto que los militares tienen. A un militar se le manda que esté arrestado en Madrid, en el cuartel, en su casa, en un castillo ó fortaleza bajo palabra de honor: todas estas clases de arresto tienen los militares, y de aqui infiero yo que esta parte no debe hallar inconveniente alguno en su aprobacion, porque establece lo mismo que previene la ordenanza, y con arreglo á ella el general respectivo arrestará, no prenderá al oficial, segun el motivo que hubiere para ello, ó en la ciudad ó en el cuartel ó en su casa, ó en otra prision mas estrecha. Se dice que puede haber injusticias: claro es.

"Si se sospecha de un honbre que cometió un homididio ino se le arresta aunque luego pruebe que le cometió en justa defensa propia? En todas las ordenanzas del mundo esta medida está mandada. Un militar que haya rendido por ejemplo una plaza con gloria, será el primero á sujerarse al juicio militar. Se dice que si se arrestaria al inmortal Alvarez por haberse rendido. Si señor, porque la ordenanza está vigente y explícita, y el inmortal Alvarez, si hubiera podido escapar de las garras de sus enemigos despues de la rendicion de Gerona, lo primero que hubiera pedido hubiera sido un consejo de guerra; el mismo se hubiera declarado arrestado. Esto es lo que siempre ha sucedido y sucede, y por eso jamás se ha dicho que a un militar, porque haya estado en arresto, haya sufrido menoscabo su buen nombre, porque es una cosa que la ordenanza tiene mandada. Estas razones, pues, conánimo de los Sres. Diputados, de que la comision no ha hecho mas que extender en su proyecto las mismas palabras poco mas ó menos de la ordenanza, y por tanto que no hay ningun inconveniente en que se apruebe el artículo tal como la comision lo propone.

El Sr. GOMEZ BECERRA expuso que habiendo, luego que se repartió impreso el dictámen de la comision. examinado sus disposiciones, halló acertadas las del artículo en discusion; pero que luego que la comision misma hizo la enmienda de sustituir á las palabras, capita-nías generales" la de "provincias" todas las ideas de S. S.

se confundieron.

El Sr. Infante declaró que provincias en el artículo,

equivalia á capitanías generales.

El Sr. BEBERRA contestó que esta era una significacion que se apartaba de la comun y recibida, y que el hacer leyes en este concepto obligaria á formar para ellas un diccionario particular: que la voz aplicable al caso presente, y que estuvo en uso en la época constitucional. era la de distritos militares, y que una capitanía general comprendia varias provincias; por lo cual, no perteneciendo al gese inmediato la formacion de la causa, se frustraba el objeto de la ley, que es el que haya una accion vive y expedita, si puede ser, como la del rayo, para perseguir á los delincuentes."

El Sr. INFANTE: "Esta es una cuestion en que todos tenemos razon; pero ¿quién habia autorizado á la comision para usar una palabra que no podia ni debia?

Dice S. S. que en la época constitucional, es decir, desde ¿ debe leerse : "y no necesitaban entonces la claridad sin el año 21 al de 23 se llamaban distritos militares: muy cierto que es asi; pero ese decreto ¿está restablecido por las Córtes? ¿Podria la comision llamar distritos á los que las Córees no han mandado que se llamen asi? Capitanías de provincia es como se llaman en la ordenanza, y como hasta ahora las denomina el Gobierno, diciendo per ejemplo: el capitan general de Castilla la nueva, el capitan general de Galicia. Este es el uso: en las manos de la comision no estaba mas que emplear el lenguage que se usa al presente. Cuando se dice: capitanías generales de provincia, ya se entiende que no son provincias civiles: cuando se dice: comandancias generales de provincia, es otra cosa muy diversa. No hay, pues, contradiccion en el artículo, ni razon para que deje de aprobarse.

El Sr. GOMEZ ACEBO dió principio á su discurso manifestando que aprobaria en parte el artículo, y que sobre otra haria algunas observaciones á la comision. Dijo S. S. que estaba conforme en que se autorizase al Gobierno ó á los capitanes generales para expedir órden de arresto contra el militar que se halle en los casos anteriormente marcados en el proyecto; que exigir una justificacion del hecho antes del arresto, se oponia enteramente á la actividad que deben llevar todos los juicios militares; añadiendo que las informaciones anteriores al arresto, mas bien producen daño que provecho. Que aunque á un digno militar que hubiese rendido una plaza se le sujetase á sufrir un juicio, esta medida, lejos de perjudicarle, le podria servir para poner en claro su inocencia, y disipar todas las sospechas, que no pasando por esta prueba, podrian oscurecer su conducta.

Pasando el orador á presentar las observaciones que creia conveniente someter al buen criterio de los Sres. de la comision, desaprobó que el nombramiento de los oficiales que habian de juzgar quedase conferido al Gobierno, proponiendo que para hacer que desapareciese toda sospecha de parcialidad ó enemistad del Gobierno respecto de los procesados, se señalase un número de oficiales de graduacion, y que de este, siempre que hubiese de haber juicio, se sacasen por suerte los que habian de ejercer las funciones de fiscal y secretario, y concluyó afirmando que esta disposicion era la única que daria á estos consejos de decoro que les era necesaria.

El Sr. CASTRO pidió la palabra para hacer una interpelacion al Gobierno sobre el estado del ejército de Aragon, rogando al Sr. Presidente se sirviese dar las providencias oportunas para que se presentasen en las Córtes los Sres. Secretarios de Hacienda y Guerra.

El Sr. ARRIETA tomó la palabra sobre este incidente: pero el Sr. Presidente manifestó á S. S. que toda discusion sobre el particular debia dejarse para el momen, to en que se presentasen á responder los Sres. Secretarios del Despacho.

Se mandó pasar á la comision una adicion del Sr. Almonacid al art. 2.º aprobado, para que se exprese que debe entenderse tan luego como hayan sucedido los hechos censurados.

La comision de Poderes en vista de los de D. Fernando Miranda y Olmedilla, Diputado electo por Orense, opinaba que debian aprobarse. Aprobados,

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia remitia con calidad de devolucion los trabajos sobre arreglo del clero. Se mandaron pasar á la comision eclesiástica.

El Sr. Secretario interino de Guerra, á virtud de ógde S. M., comunicaba á las Córtes que deseosa S. M. de recompensar en lo posible en su viuda los méritos y servicios del difunto general Mina, ademas de haberla concedido titulo de Castilla, juzgaba oportuno se la concediese el entero sueldo de teniente general que era aquel; y se atendiese á la anciana madre del mismo, que á la edad de 90 años se hallaba reducida á estrechez y pobreza en testimonio de las virtudes de su hijo. Se acordó pasasetá las comisiones de Premios y Hacienda.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un coficio del Sr. gefe político de Alicante sobre las elecciones de esta provincia.

Tambien se pasó á la misma la instancia de D. Bernardo Pereira, primer suplente por Orense, en solicitud de

que se le exonere del cargo de Diputado.

Igualmente se pasó otra de D. José María Royo, primer suplente por Castellon de la Plana, pidiendo se le admita como Diputado en reemplazo del Sr. D. José Cuevas, con la condicion de presentar despues los poderes que aun no se han recibido.

Ultimamente se pasó otra del Sr. D. José Ruiz Cer meño, pidiendo licencia para pasar á su casa á restablecer su salud.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Beltran de Lis conforme á lo acordado respecto de Bilbao. Igualmente se mandó agregar el del Sr. Fernandez de los Rios sobre el mismo asunto.

Tambien se mandó agregar á ella el voto del Sr. conde de Almodovar conforme à lo resuelto sobre el general Mina y á las bases de reforma de Constitucion.

Se mandaron quedar sobre la mesa tres dictámenes de la comision extraordinaria de Guerra relativos á las adiciones presentadas sobre aumento de individuos en las di-

putaciones provinciales y juntas de armamento.

Igualmente se mandó quedar otro de la comision de Legislacion sobre que no es necesaria la adicion hecha por el Sr. Sosa para que los Diputados puedan abstenerse de votar v fundar su voto cuando les parezca.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuarian los asuntos pendientes, y levantó la sesion á las cuatro y cuarto.

En la Gaceta de ayer, página 2.2, párrafo 1.0, dis-curso del Sr. Ministro de la Gobernacion, donde dice: "Gran Dios, vuelvenos la ley &c.", debe decir: "Gran Dios, vuelvenos la luz;" y donde dice: "y no necesitaban entonces la claridad para que iluminara su triunfo &ci."

para que iluminara su triunfo &c.'

Madrid 3 de Enero.

Carta que el Sr. D. Miguel Santa María, enviado extraordinario de la República Mejicana, ha dirigido al Exemo. Sr. Secretario de Estado.

Madrid 2 de Enero de 1837.=Excmo. Sr.: Participando muy inmediatamente de los sentimientos que inspira la noble causa de la augusta Soberana de España, sostenida en alto grado de honor, valor y lealtad por las armas de S. M. dentro y fuera de las murallas de la heróica Bilbao, suplico á V. E. se sirva aceptar y ordenar se reciba por la persona ó corporacion que estime S. E. conveniente, la cantidad de 200 rs. vn. con que la legacion mejicana en esta corte desea tener la honra de contribuir para el socorro de las viudas y huérfanos de los ilustres defensores de aquella fidelísima villa. Dicha cantidad será entregada, por el oficial de la legacion, portador de esta carta, = Presento á V. E. mis mas cordiales felicitaciones por la fausta a importantísima noticia publicada en la Gaceta extraordinaria de anoche, y con ellas la expresion del profundo respeto con que tengo el honor de ser de V. E. muy atento servidor Q. S. M. B .= Miguel Santa María .= Exemo. Sr. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. la Reina Gobernadora ha recibido con el mas distinguido aprecio esta generosa prueba de fraternidad con que el Sr. Enviado extraordinario y la legacion mejicana manifiestan el noble interes que se toman por el triunfo de la causa de su augusta Hija y de la libertad de la nacion española; y se ha servido mandar que en su Real nombre se den como ya se han dado, al Sr. Santa María las mas expresivas gracias.

Deseando contribuir los individuos que componen la dirección general de rentas y arbitrios de amortizacion al guerra todo el carácter de imparcialidad, de dignidad y socorro de las viudas y huérfanos de los que han fallecido en defensa de la heróica villa de Bilbao, de los derechos de nuestra augusta Reina Doña Isabel 11 y de nuestra libertad, han puesto á este fin la cantidad de 1500 reales á disposicion del señor director del banco español de S. Fernando.

> El gefe, oficiales, escribientes, meritorios y porteros de la contaduría general de distribucion han entregado en el banco nacional de S. Fernando 3072 rs. vn. para socorro de las viudas y huerfanos de los que han fallecido en defensa de la invicta Bilbao, ó derrotando delante de sus muros á las hordas del Pretendiente.

Boisa DE Madrid. _Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

-57 Sup antiou? A RPECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro à 5 p. 100, 00.

Títulos al portador del 5 p. 100, 35, 29, 28% y 28% modernos al conrado: 35 à 60 d. f. 6 vol.: 28%, \$29, 30, 29 y 28% à v. f. 6 vol.: 29% à 49 d. f. 6 vol. à prima de 1 p. 100 modernos.

Inscripciones en el gran libro à 4 p. 100, 00.

Títulos, al portador del 4 p. 100, 27% y 29 à v. f. 6 vol.

Vales Reales no consolidados, 16% y 17 idem.

Deuda negociable de 5 p. 100 à papel, 00.

Idem sin intères; 12: 8 y 9 anteriores: al 10 de Marzo: 9, 8% y 9 devuelts al contado: 11% à 42% à 11% à 12% v. f. 6 vol. 6

vueltas al contado: 114, 4, 4, 424, 4, 116, 124 y 125, 4 v. 6 6 vol.; 6 y 91 a 60 d. f. 6 vol. anteriores al 1.º de Marzo.. Acciones del banco español, 00,

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.
Bayona, 00.
Burdeos, 00. Hamburgo, 00. Londres: 4 90 diss, 36 papel. Paris, 15-13 id.

lab reid -

Alicante, a corto pla- Malaga, 1 b zo, ½ b. Santander. ¾ id. Barcelona, á pesos fuer-Santiago, 1 a. tes, 28 id. papel. Bilbao, par. Cadiz, 2 b. Coruña, 3 d Granada, à id.

Sevilla, 13 h. Valencia, 1 id. Zaragoza, 3 à 1 d. Descuento de letras, à 5 p. 100 al año.

VACANTE.

Se convocan opositores à la catedra de latinidad de esta cludad, cuya dotacion consistirà en la cartidad de 60 rs. y casa pagada de los fondos de Propios de la misma, con obligacion de tener y pagar un repetidor de la aprobacion del ayuntamiento que enseñe los rudimeneos de gramaíica. Los que gosten aspirar a ella, se servirán dirigir sus momoriales, haciendo oposicion, francos de porte, al presidente del ayuntamiento constitucional hasta 31 del presente.

PRINCIPE.

A las seis y media de la noche.

LA HONRA DE UNA MUJER,

comedia en 2 actos.

Intermedio de baile.

UN PASEO A BEDLAM,

pieza en un acto. Otro intermedio de baile; dando fin con un diver-

tido sainete.

CRUZ.

A las seis y media de la noche.

BELISARIO,

grande ópera en 4 actos del célebre maestro Donizetti.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.